



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 227-2019-MDS

Socabaya, 07 de noviembre del 2019.

VISTOS:

La Carta N° 003-2019-CONSORCIO A&L del Consorcio A&L, El Acta de Declaración de Nulidad de Oficio de fecha 25 de octubre del 2019, El Informe N° 328-2019-MDS/A-GM-GDU de Gerencia de Desarrollo Urbano, El Informe N° 001-2019-MDS-CS, del Presidente del Comité de Selección, El Memorando N° 183-2019-MDS/A del Despacho de Alcaldía, El Informe N° 099-2019-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; El Informe N° 1712-2019-MDS/GM-OAD-UA de la Unidad de Abastecimientos, El Informe N° 224-2019-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante la Ley N° 30225 se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y por Decreto Supremo N° 350-2015-EF se aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que de acuerdo al Art. 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, "El Titular de la Entidad que es la más alta Autoridad Ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras"

Que, el Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, así mismo el Art. 11 numeral 11.2 indica que la nulidad será conocida y declarada por la Autoridad Superior de quien dicto el acto, si se tratara de un acto dictado por la Autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad, en el presente caso la autoridad debe declararse en concordancia con el Art. 202 de la Ley de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del Artículo 11 de la precitada norma señala que la Resolución que declara la nulidad, además dispondrá que se efectúe el deslinde de responsabilidades que se hubiere generado en los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el proceso de selección.

Que, el Artículo 44 de la Ley de Contrataciones establece la Declaratoria de Nulidad:

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.
- Cuando se verifique la trasgresión del principio de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.
- Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.
- Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.
- Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad





los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

- f. Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.
- g. En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

44.4 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.5 Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciada bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes o postores, esta se sujeta a lo dispuesto en el numeral 41.5 del artículo 41 de la presente Ley."

Que, mediante Carta N° 003-2019-CONSORCIO A&L, Consorcio A&L comunica que ha participado del Procedimiento de selección AS-SM-6-2019-MDS-1 para la Ejecución de la Obra Mejoramiento de la infraestructura vehicular y peatonal de las Asociaciones de Vivienda Los Rosales y Habitaciones para la Humanidad, distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa, cuya Buena Pro se otorgó el 18 de octubre del 2019; sin embargo revisadas las actas manifiestan, que su representada no ha sido incluida en el Sorteo para la determinación del otorgamiento de la Buena Pro, tal como se tiene de las imágenes capturadas de la Plataforma del SEACE y de acuerdo al acta de buena pro, se encontraban aptas para participar en el sorteo electrónico, que es la etapa de la evaluación, numeral 04 y de acuerdo al acta del sorteo no se encontraba el Consorcio A&L, es decir no formo parte de este; por tal motivo solicitan se vuelva a realizar el sorteo correspondiente y se los incluya por ser su derecho como postores del procedimiento de selección.

Que, mediante Informe N° 328-2019-MDS/A-GM-GDU, Gerencia de Desarrollo Urbano hace llegar el Informe N° 001-2019-MDS-CS, por el cual el Presidente del Comité de Selección solicita la Declaración de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-MDS-CS, para la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA LOS ROSALES Y HABITACIONES PARA LA HUMANIDAD, DISTRITO DE SOCABAYA – AREQUIPA-AREQUIPA", teniendo en cuenta que de la revisión efectuada por el Comité de Selección al acta de evaluación y otorgamiento de la buena pro y la relación de los postores que participaron en el sorteo electrónico, se evidenció que efectivamente el postor CONSORCIO A&L no ingresó en el sorteo electrónico, por un error involuntario al seleccionar a los postores que ingresarían al sorteo electrónico, por tanto en virtud al vicio detectado y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se acuerda solicitar la declaración de nulidad de oficio del acto de buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°006-2019; por tanto, emite opinión indicando que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 006-2019-MDS-CS CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA LOS ROSALES Y HABITACIONES PARA LA HUMANIDAD, DISTRITO DE SOCABAYA – AREQUIPA-AREQUIPA" por la causal de "prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable" debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de Evaluación, calificación de propuestas.

Que, mediante Memorando N° 183-2019-MDS/A, el Despacho de Alcaldía, en atención al pedido de Declaración de Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-MDS-CS y de acuerdo a lo indicado en el informe N° 001-2019-MDS-CS, dispone la emisión de la Resolución de Alcaldía que Declare la Nulidad de Oficio.

Que, mediante Informe N° 1712-2019-MDS/GM-OAD-UA la Unidad de Abastecimientos, en atención al Informe N° 099-2019-MDS/A-GM-OAJ procede a informar que con fecha 30 de setiembre del 2019 se realizó la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-MDS-CS, la cual fue conducida por el Comité de Selección y que en calidad de segundo miembro procede a aclarar, de acuerdo al siguiente detalle:





- a) Sobre las etapas del procedimiento de selección y el cronograma del mismo, según el registro SEACE son las siguientes:

Etapa	Fecha inicio	Fecha Fin
Convocatoria	30/09/2019	30/09/2019
Registro de participantes(Electronica)	01/10/2019 00:01	14/10/2019
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	01/10/2019 00:01	03/10/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	09/10/2019	09/10/2019
Integración de las Bases seace	09/10/2019	09/10/2019
Presentación de ofertas(Electronica)	14/10/2019 00:01	14/10/2019 23:59
Evaluación y calificación seace	15/10/2019	18/10/2019
Otorgamiento de la Buena Pro seace	18/10/2019 08:30	18/10/2019

- b) La etapa de evaluación y calificación de ofertas se desarrolla en el siguiente orden:
1. Admisión de ofertas
 2. Evaluación de ofertas
 3. Calificación de ofertas
- c) Según consta en el acta de evaluación de ofertas y calificación, la propuesta del postor CONSORCIO A&L fue admitida (folio 05)
- d) Según consta en el acta de evaluación de ofertas y calificación, la propuesta del postor CONSORCIO A&L fue evaluada, conforme al factor de evaluación establecido en las bases integradas y obtuvo 100 puntos; estando apto al igual que los demás postores para participar en el sorteo electrónico.
- e) Al momento de realizar el sorteo electrónico, se seleccionó manualmente a los postores que ingresarían al sorteo, habiendo omitido involuntariamente al postor CONSORCIO A&L.
- f) Dicha omisión ha sido observada por el postor CONSORCIO A&L. mediante el escrito de fecha 22-10-2019, y luego de verificar tal omisión involuntaria, el Comité de Selección ha presentado el Informe N°001-2019-MDS-CS solicitando la declaración de nulidad por la causal de prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación. (ver Art. 88 del Reglamento).
- g) El postor CONSORCIO A&L. no presenta ninguna deficiencia en su propuesta electrónica presentada, ni en su inscripción ni en su registro.
- h) El hecho de que el postor CONSORCIO A&L no ingresó al sorteo electrónico no se debe a una falla de sistema.
- i) No se requiere realizar ninguna consulta al OSCE.

Finalmente, como miembro del Comité de Selección solicita la celeridad del trámite para concluir con el procedimiento de selección.

Que, mediante Informe Legal N° 224-2019-MDS/A-GM-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, indica que a fin de poder determinar la Legalidad de la Nulidad de Oficio propuesta por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-MDS-CS, para la Contratación de Ejecución del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA LOS ROSALES Y HABITACIONES PARA LA HUMANIDAD, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA", se tiene lo indicado por la Unidad de Abastecimientos, a través del INFORME N° 1712-2019-MDS/GM-OAD-UA, quien pone en conocimiento del despacho de la Oficina de Asesoría Jurídica la Procedencia de la propuesta del CONSORCIO A&L, puesto que "al momento de realizar el sorteo electrónico, se seleccionó manualmente a los postores que ingresarían al sorteo, habiendo omitido involuntariamente al postor CONSORCIO A&L". Hecho que es ratificado y corroborado inicialmente dentro del Acta de Declaración de Nulidad de Oficio, emitida por el íntegro del Comité de Selección, con fecha 25 de octubre del 2019; así como en el Informe N° 001-2019-MDS-CS, de fecha 28 de octubre del presente, emitido por el Presidente del Comité de Selección, los cuales indican claramente el error cometido por ellos mismos dentro del Proceso al momento del registro del postor perjudicado "...se evidencio que efectivamente el postor CONSORCIO A&L no ingreso en el sorteo electrónico, por un error involuntario al seleccionar a los postores que ingresarían al sorteo electrónico...". Tal como se ha señalado, existe omisión dentro del Proceso, que debe ser subsanado, a través de Declarar la Nulidad de Oficio y retrotraer el Proceso hasta la etapa de evaluación y calificación de propuestas, estableciendo además las responsabilidades, las mismas que recaen en el Comité de Selección, producto de la omisión detectada, misma que ha generado la Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro. Finalmente emite opinión legal expresando que corresponde Declarar la Nulidad de Oficio del OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006-2019-MDS-CS, para la CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO denominado "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA LOS ROSALES Y HABITACIONES PARA LA HUMANIDAD, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA", debiendo retrotraerse el mismo hasta la Evaluación y calificación de



Propuestas; asimismo, se deberá disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los miembros del Comité de Selección para la Adjudicación Simplificada N° 006-2019-MPI-CS.

Que, al retrotraer el proceso a la etapa anterior, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizada, sino también la invalidez de las etapas posteriores, es decir las demás etapas quedan sin efecto. En este sentido, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de contratación para la ejecución de una obra, como en este caso que cuenta con deficiencias técnicas que podrían causar un perjuicio en la finalidad de la compra.



Que, el artículo 20° numeral 6 de la Ley Orgánica referida, prescribe que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y a la parte considerativa de la presente.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO; DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección "Adjudicación Simplificada Nro. 006-2019-MDS-CS, **CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO** denominado "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA LOS ROSALES Y HABITACIONES PARA LA HUMANIDAD, DISTRITO DE SOCABAYA - AREQUIPA - AREQUIPA", al haberse configurado la causal de "prescindir de las normas esenciales del procedimiento", en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.



ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el Procedimiento de Adjudicación Simplificada Nro. 006-2019-MDS-CS, a la etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER se identifique la responsabilidad en el Órgano Encargado de las Contrataciones o quien haga sus veces por el mal conducto del proceso de la referencia salvaguardando las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos implicados en los actos preparatorios de los mismos.



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) de la Municipalidad Distrital de Socabaya el registro de la presente Resolución de Alcaldía en el SEACE y continúe con el trámite que corresponda, conforme a nuestra legislación vigente.



ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la notificación la presente Resolución de Alcaldía a Gerencia Municipal, Oficina de Administración, Comité de Selección, Unidad de Abastecimientos y Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que se implementen las acciones administrativas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Distrital de Socabaya
Abog. Yanina Velasco Agramonte de Moscoso
SECRETARÍA GENERAL

Municipalidad Distrital de Socabaya
Mg. Wuilber Mendoza Aparicio
ALCALDE

SOCABAYA